



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2020
ISSN 1130-1082
E-ISSN 2340-1370

33

SERIE II HISTORIA ANTIGUA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

UNED



ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

AÑO 2020
ISSN 1130-1082
E-ISSN 2340-1370

33

SERIE II HISTORIA ANTIGUA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

<http://dx.doi.org/10.5944/etfi.33.2020>



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

La revista *Espacio, Tiempo y Forma* (siglas recomendadas: ETF), de la Facultad de Geografía e Historia de la UNED, que inició su publicación el año 1988, está organizada de la siguiente forma:

- SERIE I — Prehistoria y Arqueología
- SERIE II — Historia Antigua
- SERIE III — Historia Medieval
- SERIE IV — Historia Moderna
- SERIE V — Historia Contemporánea
- SERIE VI — Geografía
- SERIE VII — Historia del Arte

Excepcionalmente, algunos volúmenes del año 1988 atienden a la siguiente numeración:

- N.º 1 — Historia Contemporánea
- N.º 2 — Historia del Arte
- N.º 3 — Geografía
- N.º 4 — Historia Moderna

ETF no se solidariza necesariamente con las opiniones expresadas por los autores.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
Madrid, 2020

SERIE II · HISTORIA ANTIGUA N.º 33, 2020

ISSN 1130-1082 · E-ISSN 2340-1370

DEPÓSITO LEGAL
M-21.037-1988

URL
ETF II · HISTORIA ANTIGUA · <http://revistas.uned.es/index.php/ETFII>

DISEÑO Y COMPOSICIÓN
Carmen Chincoa · <http://www.laurisilva.net/cch>

Impreso en España · Printed in Spain



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional.

ARTÍCULOS · ARTICLES

EL USO DEL PLOMO EN LAS SANCIONES JURÍDICAS TARDORROMANAS: PROCEDIMIENTOS, CONDENAS Y CONDENADOS

THE USE OF LEAD IN LATE ROMAN LEGAL SANCTIONS: PROCEDURES, CONVICTIONS AND CONVICTED

Raúl Serrano Madroñal¹

Recibido: 24/04/2020 · Aceptado: 11/06/2020

DOI: <http://dx.doi.org/10.5944/etfi.33.2020.28490>

Resumen

El Derecho romano durante el Bajo Imperio, compilado en buena medida en el *Codex Theodosianus*, contempló numerosas sanciones que implicaban la utilización de este metal pesado de fácil fundición. Entre las mismas, destacarían especialmente los azotes con flagelos que incluían bolas de plomo y la ingesta de plomo fundido. El objetivo esencial del presente artículo reside en la indagación sobre los procedimientos, las causas de las condenas y la naturaleza de los condenados, sin perder de vista el marco histórico que determina toda esta documentación de carácter jurídico. Asimismo, se persigue una explicación congruente sobre las consecuencias que podrían generar este tipo de torturas y ejecuciones, haciendo hincapié en su condición disuasoria.

Palabras clave

Plomo; sanciones jurídicas; procedimientos; Código Teodosiano.

Abstract

Roman Law in the Late Empire, compiled to a large extent in the *Codex Theodosianus*, contemplated numerous sanctions that involved the use of this easily melted heavy metal. Among them, the scourging with lead whips and the intake of molten lead would especially stand out. The essential objective of this article will be the investigation about the procedures, the causes of the convictions and the nature of the condemned, without losing sight of the historical framework that determines all this legal documentation. Likewise, a consistent explanation is sought about the

1. Universidad Complutense de Madrid. C. e.: raulserrano83@hotmail.com

consequences that this type of torture and executions could generate, emphasizing its dissuasive condition.

Keywords

Lead; Legal Sanctions; Procedures; Theodosian Code.

.....

1. ANTECEDENTES: EL *FLAGELLUM* Y LA INGESTA DE METAL FUNDIDO

Horacio, un auténtico icono de la poesía latina en su vertiente lírica y satírica, ya estableció una distinción nítida entre la simple *scutica* y el *flagellum*, al que consideró un instrumento terrible². Cicerón³, en el mismo plano, también quiso contrastar metafóricamente la contundencia del *flagellum* frente a las *virgae*. Varios siglos después, ya en un contexto de críticas cristianas que rehusaban los juegos gladiatorios como prácticas de salvajismo pagano, el Padre de la Iglesia no canonizado, Tertuliano⁴, registró el uso del *flagellum* como herramienta de ejecución.

Por lo que puede extraerse de una comedia plautina⁵, la *scutica* y el *flagellum* estaban hechos con piel de bóvido y se empleaban frecuentemente para castigar a los esclavos⁶. Sabemos que este látigo de mango corto y finos ramales de nervios contaba en ocasiones con un remate con bolas de metal, siendo el *plumbatum flagellum* aquel que poseía un acabado de plomo. Partiendo de todas estas informaciones, no resulta difícil pensar que este último tipo de flagelación no solo hería el cuerpo del afectado, sino que también lo cortaba, desgarraba y rompía.

Con respecto a los precedentes sobre las ejecuciones que obligaban a la ingesta de metal fundido, Dion Casio⁷ se limitó a reproducir el rumor de que los partos vertieron oro fundido en la boca de Craso, una vez fallecido y a modo de burla. Por su parte, Floro⁸ relata que fue el propio monarca arsácida quien derramó el oro fundido en su boca, consumiendo los restos ya insensibles del triunviro. Pese a la carencia de fuentes que lo certifiquen, las leyendas⁹ sobre la muerte en el cau-

2. HORACIO, *Sat.* 1. 3. 119. *Adsit regula, peccatis quae poenas inroget aequas, ne scutica dignum horribili sectere flagello.* Vid. RUSHTON, Henry: *Horace. Satires, Epistles and Ars Poetica*, London-Cambridge (MA), Harvard University Press, 1942, p. 42. En otro pasaje del mismo trabajo, HORACIO. *sat.* 1. 2. 41, se afirma que podía llegar a ser causa de muerte. *Ille flagellis ad mortem caesus.* Vid. RUSHTON, Henry: *Horace. Satires, Epistles and Ars Poetica*, London-Cambridge (MA), Harvard University Press, 1942, p. 20.

3. CICERÓN, *Rab. perd.* 4. 12.

4. TERTULIANO, *spect.* 21. *Idem gladiatorem ad homicidium flagellis et virgis compellat invitum.* Vid. GLOVER, Terrot Reaveley: *Tertullian. Apology, De Spectaculis*, London-Cambridge (MA), Harvard University Press, 1977, p. 282.

5. PLAUTO, *Stich.* 1. 2. *Iam quidem in suo quicque loco nisi erit mihi situm suppellectilis, quom ego revortar, vos monumentis commonefaciam bubulis.* Vid. NIXON, Paul: *Plautus in Five Volumes, Vol. V*, London-Cambridge (MA), Harvard University Press, 1952, p. 12. Véase otra referencia plautina similar en *Trin.* 4. 3. *Cave sis tibi, ne bubuli in te cottabi crebri crepent, si aberis ab eri quaestione.* Vid. NIXON, Paul: *Plautus in Five Volumes, Vol. V*, London-Cambridge (MA), Harvard University Press, 1952, p. 198.

6. En otros trabajos del comediógrafo procedente de la región de Umbría, se usa el término *flagrum*. En PLAUTO, *Amph.* 1. 1, y sobre todo en PLAUTO, *Persa.* 3. 1, queda claro cómo los esclavos debían levantarse las túnicas para recibir un castigo que despertaba miedo en los damnificados. Se usa también este sustantivo en muchas otras fuentes y con unas connotaciones bastante más genéricas; por ejemplo para aludir a los azotes recibidos por una vestal que dejó que se consumiera el fuego sagrado (LIVIO, 28. 11) o aquellos que recibía el joven y desenfrenado Otón por parte de su padre (SUETONIO, *Otho* 2).

7. DION CASIO, 40. 27. 3. La muerte de Craso también aparece desarrollada de manera profusa, sin menciones de oro fundido, en PLUTARCO (*Vida de Craso*, 21-33) cuando le cortan la cabeza y la mano a su cadáver, y cuando el actor trágico Jasón de Tralles (PLUTARCO, *Vida de Craso*, 33) le canta en el contexto de un banquete.

8. FLORO, *epit.* 1. 46. 11. 10.

9. HIDALGO, María José: «Zenobia, reina de Palmira: historia, mito y tradiciones», *Florentia Iliberritana*, 28 (2017), pp. 79-104 (87). En ninguna de las fuentes principales que recrean la muerte en cautividad de Valeriano (Lactancio, *Historia Augusta*, Eusebio de Cesarea, Eutropio, Orosio) se alude a la ingesta de oro fundido. Del mismo modo, ha de tenerse en cuenta que muchas de estas fuentes son cristianas y, por lo tanto, se regocijan en su horrendo y deshonoroso final, entendido desde su óptica como un justo castigo divino contra un emperador perseguidor.

tiverio persa de Valeriano también han querido recrear una supuesta ejecución que implicaba la ingesta de oro fundido, seguramente por la influencia ejercida por la tradición en torno a la muerte de Craso.

Alejados de toda la mitología asociada al hecho que nos ocupa, lo cierto es que en caso de producirse, la ingesta de oro o plomo fundido provocaría el ahogo y la calcinación de los pulmones y otros órganos, aunque probablemente serían los vapores los agentes más rápidamente letales. Téngase en cuenta, no obstante, que este tipo de prácticas fueron ajenas al Derecho romano hasta época constantiniana¹⁰.

2. LOS «AZOTES DE PLOMO» EN EL CÓDIGO TEODOSIANO

En el ámbito del derecho privado¹¹, Arcadio y Honorio alertaban el 27 de noviembre del año 400 que muchos hombres procesaban sus casos a través de personas poderosas, mediante la colocación de declaraciones escritas a nombre de aquellos que se encontraban en el distinguido orden de rango para aterrorizar más fácilmente a los adversarios en pleito. Así pues, se decreta que si esta irregularidad se comete con el consentimiento de aquellas personas cuyos nombres fueron atestiguados por dichas declaraciones escritas, su dignidad debía ser marcada públicamente por toda su vileza. Por su parte, aquellas personas que presumían de llevar a cabo sus casos a través de tales fraudes serán golpeadas con flagelos de plomo y condenadas a un servicio de por vida en las minas. Por lo tanto, si una persona es demandada por algo de lo que es el propietario reconocido y desea defenderse mediante el

10. CANTARELLA, Eva: *Los suplicios capitales en Grecia y Roma*, Madrid, Akal, 1996, p. 113. No obstante, existen testimonios anteriores de torturas contra los cristianos donde se llegaron a verter sustancias abrasivas (como el plomo fundido) sobre el cuerpo de los acusados. MATEO DONET, María Amparo: *La ejecución de los mártires cristianos en el Imperio romano*, Murcia, CEPOAT, 2016, p. 207.

11. *COD. THEOD.*, 2. 14. 1. *Impp. Arcadius et Honorius aa. Messalae pf. p. Animadvertimus, plurimos iniustarum desperatione causarum potentium titulos et clarissimae privilegia dignitatis his, a quibus in ius vocantur, opponere. Ac ne in fraudem legum adversariorumque terrorem his nominibus abutantur et titulis, qui huiusmodi dolo scientes connivent, afficiendi sunt publicae sententiae nota. Quod si nullum in hac parte consensum praebuerint, ut libelli aut tituli eorum nominibus aedibus affigantur alienis, eatenus in eos, qui fecerint, vindicetur, ut, affecti plumbo, perpetuis metallorum suppliciis deputentur. Quisquis igitur lite pulsatus, quum ipse et rei sit possessor et iuris, et titulum illatae solenniter pulsationis exceperit, contradictoriis libellis aut titulis alterius nomen crediderit inserendum, eius possessionis aut causae, quam sub hac fraude aut retinere aut evitare tentaverit, amissione mulctetur, nec repetendae actionis, etiamsi ei vel probabilis negotii merita suffragantur, habeat facultatem. Eos sane, qui se sponte alienis litibus inseri patiuntur, quum his neque proprietatis, neque possessio competat, veluti famae suae prodigos et calumniarum redemptores notari oportebit. Dat. v. kal. dec. Mediolano, Stilicone v.C. cons.*

*Interpretatio. Cognovimus, multos causas suas per potentium personas excusare vel prosequi, ita ut libellos vel titulos eorum nominibus, qui dignitate praeclari sunt, quo facilius terreant possessores, in his domibus, quae ab eis repetuntur, affigant, aut certe, si aliquid repetatur, nomine magnorum et clarissimorum virorum prolatis libellis contradictoriis se specialiter excusare. Quod si ex eorum voluntate factum fuerit, quorum nomina libelli testantur, publice debet dignitas eorum pro omni vilitate notari. Illi vero, qui causas suas tali fraude agere praesumpserint, plumbatis caesi, in metallum damnati perdurent. Unde quicumque de re conventus, in qua dominus esse dignoscitur, si alterius nomine se voluerit defensare aut alium alterius nomine inquietare praesumpserit, causam perdat: et rei, de qua agitur, seu possessionem seu repetitionem amittat, quamvis boni meriti negotium possit habere. Consúltese en latín la edición de Mommsen y Meyer (1905), pp. 97-98; una traducción al inglés en PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, p. 49.*

mal uso del nombre de otra persona, perderá su caso; también perderá tanto la posesión como el derecho de recuperación de la cosa que es objeto del litigio.

Nótese que la legislación oficial expresa de un modo muy claro el uso del plomo en la severa sanción, mediante expresiones como *affecti plumbo* o *plumbatis caesi*¹². Como hemos podido comprobar en el epígrafe anterior, existieron *flagella* de diversos tipos y por ello entendemos la necesidad de la especificación. Asimismo, conviene aclarar que en el *Teodosiano* aparece el término *flagrum*¹³ únicamente como látigo apto para los animales de carga, mientras que *flagellum*¹⁴ se registra tan solo como herramienta de castigo contra los esclavos.

Con respecto al derecho administrativo, el 6 de julio del 383, Graciano, Valentiniano II y Teodosio¹⁵ establecen que si alguna persona renunciara o desertara del puesto de principado en el que estaba sirviendo y solicitara corruptamente el rango de dignidad senatorial, será restaurado a su lugar apropiado en la milicia y azotado con látigos cargados de plomo. Esta norma jurídica de difícil interpretación precisa una aclaración sobre los integrantes de la milicia palatina. Si tenemos en cuenta que la milicia palatina supuso una manera regular de progreso social, entenderemos que los miembros más ancianos o veteranos de estos cuerpos eran elevados por codicilos al rango senatorial. Otra ley de 386¹⁶ demuestra cómo *los principes agentium in rebus*¹⁷ obtenían dicha recompensa tras el desempeño de su oficio. Así pues, los Augustos buscaban sancionar la renuncia y la deserción de estos cargos con el objeto, por parte de los infractores, de alcanzar cuanto antes la dignidad superior.

12. Compruébese en nota precedente.

13. *COD. THEOD.*, 8. 5. 2.

14. *COD. THEOD.*, 13. 3. 1. 1.

15. *COD. THEOD.*, 8. 4. 14. *Idem* *aaa. ad Proculum comitem Orientis. Qui relicto principatus officio quod gerebat ad senatoriae dignitatis nomen ambiit, propriae redditus militiae plumbatis coercendus est. Dat. prid. non. iul. Constantinopoli Merobaude II et Saturnino cons.* MOMMSEN, Theodor y MEYER, Paulus: *Theodosiani Libri XVI*, Berlin, 1905, p. 370. PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, p. 192.

16. *COD. THEOD.*, 6. 27. 5.

17. SANTOS YANGUAS, Narciso: «El servicio policial secreto romano en el Bajo Imperio según Amiano Marcelino», *Memorias de Historia Antigua*, 1 (1977), pp. 127-139 (129; 131). Recordamos que los *agentes* eran civiles inscritos como militares que ascendían por antigüedad a través de distintos grados. Los *principes* asistían a prefectos pretorianos, procónsules, vicarios o *duces* y fueron conocidos por sus tareas como policía secreta. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio: «Contribución al estudio de la vigilancia, seguridad ciudadana y orden interno en el marco de la administración pública romana. Especial referencia a los *agentes in rebus*», en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio (Dir.): *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano III*, Madrid, Dykinson, 1996, pp. 17-34.

En materia penal, Valentiniano II, Valente y Graciano mostraban su voluntad, el 17 de septiembre de 376¹⁸, de eximir a los decuriones¹⁹ endeudados de sufrir torturas²⁰. A juicio de los emperadores, estas elites municipales solo debían recibir un castigo semejante en caso de alta traición o bien en el caso de que fuesen colaboradores o protagonistas de prácticas execrables²¹. A continuación, se aclara sobre los azotes con flagelos de plomo que los Augustos no los aprueban cuando se infligen a los cuerpos de personas nacidas libres. No obstante, apréciase que no absuelven a todo el *ordo* decurional, añadiendo que solo los decuriones *decemprimi*²² quedarán a salvo de la crueldad de tales golpes, y en el caso del resto, la moderación en el uso de este suplicio deberá ser ejercida obligatoriamente por el juez.

En la esfera de la fiscalidad, el 31 de enero del 320²³, Constantino dirige al pueblo romano una disposición donde se asegura que nadie debería temer, por impago de impuestos, la entrada en prisión, los azotes de látigos cargados de plomo, los pesos²⁴ u otras formas de tortura ideadas por los jueces. En su opinión, las cárceles son para criminales, y airado contra los crueles abusos de los recaudadores y de los citados jueces, determina que los contribuyentes han de ser protegidos de tales

18. *COD. THEOD.*, 9. 35. 2. *Idem* *aaa. ad Antonium praefectum praetorio Galliarum. Decuriones sive ob alienum sive ob suum debitum exortes omnino earum volumus esse poenarum, quas fideiulae et tormenta constituunt. Quod quidem capitale iudici erit, si in contumeliam ordinis exitiumque temptetur. Maiestatis tantummodo reos et quae nefanda dictu sunt conscios aut molientes ex ordine municipali maneat tam cruenta condicio. Debitores vero et quos allectos aut susceptores memorant a summo usque ad infimum ordinem curiales exortes talium volumus esse poenarum. Habet severitas multa, quae sumat ad sancendam publici officii disciplinam, ut abstineat tam cruentis.*

Plumbatarum vero ictus, quos in ingenuis corporibus non probamus, non ab omni ordine submovemus, sed decemprimos tantum ordinis curiales ab immanitate huiusmodi verberum segregamus, ita ut in ceteris animadversionis istius habeatur moderatio componentis. Dat. XV kal. octob. Trevis Valente V et Valentiniano aa. cons. MOMMSEN, Theodor y MEYER, Paulus: Theodosiani Libri XVI, Berlin, 1905, pp. 489-490. PHARR, Clyde: The Theodosian Code, Princeton, Princeton University Press, 1952, p. 251.

19. Desde el 380, las diferencias entre el decurión (miembro del senado municipal) y el curial (persona acaudalada adscrita a los *munera municipalia* pero sin pertenencia al colegio), quedan desdibujadas. JORDÁN MONTES, Juan Francisco: «Las curias en el reinado de Honorio (395-423). Tradición y mutación», *Antigüedad y cristianismo*, 14 (1997), pp. 97-133 (98).

20. El texto incluye una alusión a las *fideiulae*. Se trataba de una especie de correas existentes en el potro de tortura. Consúltese el capítulo primero de la obra de Peters sobre la historia de la tortura. PETERS, Edward: *Torture*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1996, pp. 18-39. KARABELIAS, Evangélos: «La torture judiciaire dans le droit romano-byzantin», *Études balkaniques*, 10 (2003), pp. 47-63. RIESS, Werner: «Die historische Entwicklung der römischen Folter- und Hinrichtungspraxis in kulturvergleichender Perspektive», *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, 51, 2 (2002), pp. 206-226. SCOTT, George Ryley: *The History of Torture throughout the Ages*, London-New York, Routledge, 2009, pp. 44-51.

21. PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, p. 251, considera que el legislador se refiere a prácticas mágicas.

22. Son los diez primeros decuriones de un municipio y los de mayor rango.

23. *COD. THEOD.*, 11. 7. 3. *Idem a. ad populum. Nemo carcerem plumbatarumque verbera aut pondera aliaque ab insolentia iudicum repperta supplicia in debitorum solutionibus vel a perversis vel ab iratis iudicibus expavescat. Carcer poenalius, carcer hominum noxiorum est officialium et cum denotatione eorum iudicum, quorum de officio coercitiores esse debebunt, qui contra hanc legem admiserint. Securi iuxta eam transeant solutores: vel certe, si quis tam alienus ab humano sensu est, ut hac indulgentia ad contumaciam abutatur, contineatur aperta et libera et in usus hominum constituta custodia militari. Si in obdurata nequitia permanebit, ad res eius omnemque substantiam cives eius accedant, solutionis obsequio cum substantiae proprietate suscepto. Qua facultate praebita omnes fore credimus proniores ad solvenda ea, quae ad nostri usus exercitus pro communi salute poscuntur. Dat. kal. feb. Constantino a. VI et Constantio caes. cons. MOMMSEN, Theodor y MEYER, Paulus: Theodosiani Libri XVI, Berlin, 1905, pp. 585-586. PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, p. 299.*

24. Suponemos que *pondera* hace alusión al sistema de pesos y correas que constituían la tortura en el potro.

atropellos²⁵. En caso de que se mantenga la pérfida e inmisericorde obstinación²⁶, los responsables serán detenidos y sus propiedades entregadas a los ciudadanos, que a su vez dedicarán estos bienes a las contribuciones públicas. Obrando así, cree garantizar el pago responsable de tributos para el mantenimiento del ejército y la seguridad común.

El 6 de diciembre del año 346²⁷, Constante y Constancio II ordenarán que se aplique la misma protección sobre los provinciales. Los sucesores de Constantino estimaron que el impago de las cargas impositivas no debía penarse con cárcel ni con azotes de plomo, en tanto en cuanto una tortura²⁸ semejante se había establecido para castigar a los culpables y no a los inocentes. Bastará que un contribuyente moroso sea convocado a la necesidad de pago mediante la incautación de prendas²⁹.

Por lo que atañe al derecho comunal, el 17 de marzo del año 380³⁰, Graciano, Valentiniano II y Teodosio promulgaban una norma sobre los curiales, estrechamente relacionada con la previamente analizada de 376³¹. En esta ocasión se extiende el grado de amparo sobre los mismos y se incide en que todo el *ordo* decurional ha de estar exento de sufrir tormentos y latigazos cargados de plomo. Reanudando las amenazas contra los jueces y subalternos que desoigan esta advertencia legal, recalcan que los curiales no podrán ser sancionados con castigos corporales. El 21 de julio del año 381³², recordarán a los gobernadores provinciales y a los jueces la considerada prohibición sobre el uso de estas reprimendas corporales en el caso

25. Vid. ESPEJO MURIEL, Carlos: «Penas corporales y torturas en Roma», *Florentia Iliberritana*, 7 (1996), pp. 93-111.

26. Resulta plausible apreciar que la retórica de Constantino cada vez es más cercana al cristianismo. El emperador observa estas sanciones como enormemente alejadas de lo que ha de ser la naturaleza humana. Empero, no mostró ningún tipo de misericordia con las nodrizas sobornadas que participaban en los raptos de jóvenes vírgenes (COD. THEOD., 9. 24. 1. 1).

27. COD. THEOD., 11. 7. 7. *Imp. Constantius et Constans aa. Bibuleno restituto praesidi Sardiniae. Provinciales pro debitis plumbi verbera vel custodiam carceris minime sustinere oportet, cum hos cruciatus non insontibus, sed noxiis constitutos esse noscatur, satis vero sit debitorem ad solvendi necessitatem capione pignorum conveniri. Dat. VIII id. dec. Thessalonicae Constantio VI et Constante III aa. cons.* MOMMSEN, Theodor y MEYER, Paulus: *Theodosiani Libri XVI*, Berlin, 1905, p. 587 PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, pp. 299-300. En relación con la datación, Pharr rechaza con toda lógica la fecha de 353 y se decanta por 346.

28. En este pasaje, el término empleado es *cruciatus*, que procede a su vez del verbo transitivo de la primera conjugación *crucio* y significa atormentar o torturar.

29. *Pignus* sería todo aquello que el deudor puede aportar como signo de garantía previa al pago, en un sentido próximo al de fianza o prueba de buena voluntad.

30. COD. THEOD., 12. 1. 80. *Imp. Gratianus, Valentinianus et Theodosius aaa. Iuliano praefecto Aegypti. Omnis ordo curialis a tormentis his, quae reis debita sunt, et ab ictibus plumbatarum habeantur immunes, scituro iudice, quod si vel ipse vel eius officium contra vetitum legis aliquid usurpare temptaverit, gravissimo se supplicio esse subdendum. Gravitas igitur tua sanctionis maiestate perspecta non solum a corporalibus curialium iniuriis temperabit, verum etiam tota observatione providebit, ut, si aliquid temerarium ab officio aliquo fuerit perpetratum, severioris poenae discrimine vindicetur. Dat. XVI kal. april. Gratiano V et Theodosio I aa. cons.* MOMMSEN, Theodor y MEYER, Paulus: *Theodosiani Libri XVI*, Berlin, 1905, p. 683. PHARR, Clyde, *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, p. 354.

31. COD. THEOD., 9. 35. 2.

32. COD. THEOD., 12. 1. 85. *Idem aaa. Eutropio praefecto praetorio. Omnes iudices provinciarumque rectores a consuetudine temerariae usurpationis abstineant sciantque neminem omnino principalium aut decurionum sub qualibet culpa aut erroris offensa plumbatarum cruciatibus esse subdendum. Quod si quis forte iudicum in hanc pertinaciam illiciti furoris eruperit, quod audeat principalem ac decurionem et suae, si sic dici oportet, curiae senatorem plumbatarum ictibus subdere, XX librarum auri illatione multatus et perpetua infamia inustus ne speciali quidem rescripto notem eluere mereatur; et officium quinquaginta librarum auri multam fisco nostro cogetur inferre, quoniam, ut pertinaciae iudicis resistat, liberam eidem contradicendi permittimus facultatem. Dat. XII kal. aug. Heracleae Eucherio et Syagrio cons.* MOMMSEN, Theodor y MEYER, Paulus: *Theodosiani Libri XVI*, Berlin, 1905, p. 684. PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, p. 355.

de los *principales*³³ y de los decuriones. Si por algún casual se desafía el interdicto, los responsables serán obligados a pagar veinte libras de oro y verán manchada con la infamia su reputación hasta tal punto que ni tan siquiera un rescripto imperial podrá devolverles su dignidad. Asimismo, el *officium*³⁴ tendrá que desembolsar al fisco cincuenta libras de oro³⁵ siempre y cuando no se haya opuesto a la pertinacia del despiadado juez.

Parece notorio que las autoridades estatales cada vez muestran más su esfuerzo por garantizar que los curiales no fueran sometidos a esta clase de suplicios. Empero, el 31 de marzo del año 387³⁶, Valentiniano II, Teodosio y Arcadio reavivan la aplicación de los azotes cargados de plomo³⁷ contra aquellos *principales* y decuriones que se comporten como malversadores de fondos públicos, fraudulentos en evaluaciones tributarias ilícitas o sean abusivos en la exacción impositiva.

Como sabemos, las curias comenzaron a asumir una enorme cantidad de cargas y obligaciones desde el siglo IV, donde destacaban la recaudación fiscal y el mantenimiento del sistema judicial. La progresiva ruina económica de los curiales los impulsó a la fuga y toda la distinción de prestigio que acompañó al *ordo* en épocas anteriores desapareció hasta convertirse en un auténtico castigo. La curia en su conjunto será la única responsable de los impuestos no recaudados³⁸ y solo así podemos entender el hecho de que estas «aristocracias municipales» endeudadas pudieran ser objeto de penalidades tan rigurosas. Del mismo modo, podría entenderse que estos agentes sociales recurriesen a prácticas despóticas o falaces a la hora de percibir la tributación ya que si no alcanzaban las cuantías exigidas, debían aportar ellos mismos la suma restante. No podemos perder de vista el contexto de creciente presión fiscal ejercida por parte de un Estado que destinaba cada vez más fondos al mantenimiento del ejército y de la burocracia³⁹.

33. Se entiende que serían los miembros más destacados de las comunidades urbanas. GEMEINHARDT, Peter: *Das lateinische Christentum und die antike pagane Bildung*, Tübingen, Mohr Siebeck Verlag, 2007, p. 138, los incluye dentro de la *Municipalaristokratie*.

34. El *Officium* es un concepto político-jurídico empleado en la legislación romana para definir al conjunto de personas adscritas que sirven a un magistrado, gobernador, administrador o general para que este pueda desempeñar correctamente sus funciones.

35. Si el peso aproximado de la libra romana era de 324 g ó de 327,453 g, estaríamos hablando de 6,4/6,5 kg de oro para el máximo responsable y 16,2/16,3 kg de oro para el conjunto del *officium*. AMELA VALVERDE, Luis: *Varia Nummorum X*, Sevilla, Punto Rojo Libros, 2019, p. 26. PÉREZ RAMÍREZ, Jorge: *Vidas paralelas. La banca y el riesgo a través de la historia*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2011, p. 35.

36. *COD. THEOD.*, 12. 1. 117. *Idem a.a. Cynegio praefecto praetorio. Quilibet principalium vel decurionum vel decoctor pecuniae publicae vel fraudulentus in adscriptionibus illicitis vel inmoderatus in exactione fuerit inventus, iuxta pristinam consuetudinem non solum a vobis, quibus propter loci dignitatem rerum summa commissa est, verum a iudicibus ordinariis plumbatarum ictibus subiciatur. Dat. pridie kal. april. Constantinopoli Valentiniano a. III et Eutropio cons.* MOMMSEN, Theodor y MEYER, Paulus: *Theodosiani Libri XVI*, Berlin, 1905, p. 691. PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, p. 359.

37. En esta circunstancia, ya no aparece ninguna expresión asociada con la brutalidad del tormento. De hecho, el texto se refiere a la flagelación con bolas de plomo simplemente como una «antigua costumbre».

38. APARICIO PÉREZ, Antonio: *Las grandes reformas fiscales del Imperio romano*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2006, p. 104.

39. Para una adecuada contextualización sobre las múltiples transformaciones que originaron el mundo tardo-romano, consúltense los capítulos VI y VII de la obra de ALFÖLDY, Géza: *Nueva historia social de Roma*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012.

Concluimos el epígrafe con el derecho canónico, donde también podemos encontrar documentación que evidencia muy visiblemente la existencia de penas relacionadas con el uso del plomo. El 22 de febrero del año 407⁴⁰, Arcadio y Honorio no dudaron en definir la herejía como un crimen público, y partiendo de esta premisa, resuelven que si una congregación de tales hombres (herejes⁴¹) se reúne en una finca, y el propietario, aunque no estuviese implicado como participante en el delito, tuviera conocimiento de ello y no lo prohibiese, verá confiscada dicha propiedad. Si el propietario ignoraba esto, su *actor* o el *procurator* de la propiedad fundiaria serán golpeados con latigazos acabados en plomo y serán enviados a trabajos perpetuos en las minas⁴²; el *conductor*, si es suficientemente responsable será deportado⁴³.

Honorio y Teodosio II propagaron su voluntad de arrestar y golpear con látigos cargados de plomo al hereje Joviniano y enviarlo al exilio junto a sus seguidores en una ley de muy controvertida datación⁴⁴. Como instigador, será exiliado a la isla de Boa⁴⁵, mientras que sus acólitos serán dispersados por diversas ínsulas solitarias

40. *COD. THEOD.*, 16. 5. 40. 7. *Praedium, quo se huiusmodi hominum coetus, domino, etsi non communione criminis implicato, sciente tamen nec prohibente, contraxit, patrimonio nostro societatur, ac, si dominus ignoravit, actor vel procurator possessionis cohercitus plumbo perpeti metallorum operi deputetur, conductor, si idoneus est, deportabitur.* MOMMSEN, Theodor y MEYER, Paulus: *Theodosiani Libri XVI*, Berlin, 1905, p. 868. PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, p. 457.

41. En cláusula anterior (*COD. THEOD.*, 16. 5. 40 pr.) se citan explícitamente donatistas, maniqueos, frigios (montanistas) y priscilianistas.

42. *Vid. GUSTAFSON, Mark: «Condemnation to the Mines in the Later Roman Empire», The Harvard Theological Review*, 4 (1994), pp. 421-433. DORE, Stefania: «La *damnatio ad metalla* degli antichi cristiani: miniere o cave di pietra?», *ArcheoArte*, 1 (2010), pp. 77-84.

43. La explotación de los latifundios, ya fuesen de titularidad imperial, eclesiástica o privada, se gestionó mediante la administración de *actores* o *procuratores* (habitualmente libertos del propietario, pero también sacerdotes en el caso de los dominios eclesiásticos), arrendatarios temporales (*conductores*) o inquilinos de larga duración, llegando a contemplar la perpetuidad (*emphyteuticarii*). El *procurator* tenía que entregar toda la ganancia de la producción al propietario. Sin embargo, el *conductor* tenía la posibilidad de lucrarse siempre y cuando abonara la renta establecida por contrato. DEMANDT, Alexander: *Die Spätantike. Römische Geschichte von Diocletian bis Justinian*, München, C. H. Beck, 2007, pp. 396-397. Nótese, en base a lo expuesto, que el castigo es mucho más inexorable con *actores* o *procuratores* que con los *conductores*.

44. *COD. THEOD.*, 16. 5. 53. *Idem aa. Felici praefecto Urbi. Iovinianum sacrilegos agere conventus extra muros urbis sacratissimae episcoporum querella deplorat. Quare supra memoratum corripere praecipimus et contusum plumbum cum ceteris suis participibus et ministris exilio coherceri, ipsum autem machinatorem in insulam boam festina celeritate deduci, ceteros, prout libuerit, dummodo superstitiosa coniuratio exilii ipsius discretione solvatur, solitariis et longo spatio inter se positus insulis in perpetuum deportari. Si qui autem pertinaci improbitate vetita et damnata repeterit, sciat se austeriorem sententiam subiturum. Dat. prid. non. mart. Mediolano Honorio VIII et Theodosio V aa. cons.* MOMMSEN, Theodor y MEYER, Paulus: *Theodosiani Libri XVI*, Berlin, 1905, p. 873. PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, pp. 459-460. Por la datación consular, se trata del 6 de marzo del 412 pero Pharr consideró que ni el contenido de la orden se corresponde con la fecha aportada ni el lugar de promulgación se asocia con el ámbito de aplicación. Como sabemos, Joviniano fue un teólogo herético condenado en Roma y en Milán a fines del siglo IV, del que nos habla entre otros Ambrosio (*Epist.* 81). Sus posturas contrarias al ascetismo originaron la adhesión de una muchedumbre que lo siguió en la ciudad de Roma y que abandonó la continencia y la mortificación. Si tenemos en cuenta que el deceso de Joviniano se produjo en 405, parece corroborado que la cronología extraída de la fuente no es correcta. SCHAFFER, Steven: *Marriage, Sex and Procreation. Contemporary Revisions to Augustine's Theology of Marriage*, Eugene, Oregon, Pickwick, 2019, p. 15. TORRES PRIETO, Juana María: «La historia de un monje hereje. Joviniano y el conflicto entre matrimonio y virginidad en el siglo IV» en MARCOS, Mar (Coord.): *Herejes en la historia*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 49-76. HUNTER, David G: «Entre Joviniano y Jerónimo. Agustín y la interpretación de 1 cor 7», *Augustinus*, vol. 52, n° 204-207 (2007), pp. 107-112.

45. En Dalmacia. Véase CAÑIZAR PALACIOS, José Luis: «La deportación como factor de propaganda en el reinado de Constantino: *Codex Theodosianus* y fuentes literarias», *Revue Internationale des droits de l'Antiquité*, 60 (2013), pp. 39-77 (62). En relación con el exilio y la exclusión política en el mundo romano y visigótico, consúltese FRIGHETTO, Renan: *Exilio e exclusão política no Mundo Antigo: De Roma ao Reino godo de Tolosa (II a. C - VI d. C)*, São Paulo, Paco Editorial, 2019. Sobre la deportación como pena aplicada a los «tiranos» en el reino visigodo de Toledo,

ubicadas a gran distancia las unas de las otras con el objeto de romper la cohesión de su credo. Volviendo a incidir en las concentraciones ilegales de herejes, en un marco jurídico decidido a criminalizar con contundencia a los donatistas y a sus prácticas re-bautismales mediante un edicto de unión⁴⁶, Honorio, Arcadio y Teodosio II⁴⁷ ya acordaban el 12 de febrero del 405⁴⁸ que toda propiedad que se prestase a tal cometido sería confiscada siempre que el *dominus* o la *domina* estuviesen al tanto. Si por el contrario, no existe implicación alguna por parte del propietario, los autores del crimen recibirán latigazos cargados de plomo y se enfrentarán a la condena de un exilio perpetuo.

3. CONSTANTINO Y LA INGESTA DE PLOMO FUNDIDO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL

La única constitución del *Teodosiano* que incluye la condena de la *ingestio* de plomo fundido fue decretada por Constantino el 1 de abril del año 320⁴⁹. El emperador avisa al pueblo romano que si se produce el rapto de una muchacha, sin acuerdo pactado con sus padres y contra su voluntad⁵⁰, o bien si la chica participa de buena voluntad, por mucho que existiese consentimiento, los responsables

vid. CASTILLO LOZANO, José Ángel: «Categorías de poder en el reino visigodo de Toledo: los tiranos en las obras de Juan de Bicláro, Isidoro de Sevilla y Julián de Toledo», *Antigüedad y cristianismo*, XXXIII-XXXIV, Murcia, Universidad de Murcia, 2019.

46. GARCÍA MAC GAW, Carlos G: «*lus et Religio*: The Conference of Carthage and the End of the Donatist Schism, 411 A. D» en FEAR, Andrew, FERNÁNDEZ UBIÑA, José, MARCOS, Mar (eds.): *The Role of the Bishop in Late Antiquity. Conflict and Compromise*, London-New Delhi-New York-Sydney, Bloomsbury, 2013, pp. 47-62.

47. En este momento ni siquiera alcanzaba los cinco años de edad pero ya estaba asociado al trono.

48. COD. THEOD., 16. 6. 4. 1. *Ea praeterea loca seu praedia, quae feralibus sacrilegiis deinceps constiterit praebuisse secretum, fisci viribus adplicantur, si tamen dominus aut domina aut praesens forte fuisse aut consensum praestitisse prodeatur: quos quidem iusta etiam per sententiam notabit infamia. Si vero his nesciis per conductorem procuratoremve eorum in domo agitatum huiusmodi facinus comprobatur, praeiudicio a praediorum publicatione suspenso impliciti sceleris auctores coercitos plumbo exilium, in quo omni vitae suae tempore adficiantur, accipiet.* MOMMSEN, Theodor y MEYER, Paulus: *Theodosiani Libri XVI*, Berlin, 1905, p. 881-882. PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, p. 464.

49. COD. THEOD., 9. 24. 1. 1. *Imp. Constantinus a. ad populum. Si quis nihil cum parentibus puellae ante depectus invitam eam rapuerit vel volentem abduxerit, patrocium ex eius responsione sperans, quam propter vitium levitatis et sexus mobilitatem atque consilii a postulationibus et testimoniis omnibusque rebus iudiciariis antiqui penitus arcurerunt, nihil ei secundum ius vetus prosit puellae responsio, sed ipsa puella potius societate criminis obligetur.*

Et quoniam parentum saepe custodiae nutricum fabulis et pravis suasionibus deluduntur, his primum, quarum detestabile ministerium fuisse arguitur redemptique discursus, poena immineat, ut eis meatus oris et faucium, qui nefaria hortamenta protulerit, liquentis plumbi ingestione claudatur. MOMMSEN, Theodor y MEYER, Paulus: *Theodosiani Libri XVI*, Berlin, 1905, p. 476. PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952, pp. 244-245. Sobre la datación, Pharr contempla también el año 326. En la historiografía española predomina la cronología más temprana; véase por ejemplo, CAÑIZAR PALACIOS, José Luis: «La deportación como factor de propaganda en el reinado de Constantino: *Codex Theodosianus* y fuentes literarias», *Revue Internationale des droits de l'Antiquité*, 60 (2013), pp. 39-77 (60). Empero, otros autores han optado por el 326; HARPER, Kyle: *Slavery in the Late Roman World, AD 275-425*, Cambridge-New York, Cambridge University Press, 2011, p. 110. Desde luego, el sexto consulado de Constantino fue ejercido en 320 y no en 326 (*Dat. kal. april. Aquileia, Constantino a. VI. et Constantino c. coss.*).

50. La paradoja de esta constitución susceptible de diversas y contradictorias interpretaciones reside en que las chicas que son raptadas contra su voluntad también reciben sanción, aunque más ligera (serán desheredadas por sus progenitores). La justificación que se aporta en la cláusula (2) es que podrían haberse esforzado más en su defensa o podrían haber alertado mediante gritos a sus vecinos.

del crimen no estarán exentos de sanción, tampoco la *puella*⁵¹. Son especialmente señaladas las nodrizas sobornadas que actúan como cómplices en el secuestro, aprovechándose de la imprudencia de los padres⁵². Las mismas sufrirán la ingesta de plomo fundido⁵³.

Asumimos que pudiera existir finalidad sexual y matrimonial en este tipo de raptos, a veces consensuados con la propia raptada⁵⁴. Sin embargo, resulta muy chocante la pena capital tan atroz e inusual que implanta Constantino. Parecería factible que estuviera tratando de erradicar una extendida práctica entre las redes de *mangones* o comerciantes de esclavos. Ante la disminución de la oferta de mano de obra esclava en un período histórico en el que habían desaparecido las campañas ofensivas de conquista, los «gálatas» buscaron satisfacer la demanda mediante secuestros ilegales de individuos libres, implicando y corrompiendo con dinero a un gran número de personas⁵⁵. No obstante, también debemos tener muy presente que la amenaza de la ingesta de plomo fundido se cierne sobre las nodrizas, normalmente personal servil que actuaba en las casas aristocráticas. Por el contrario, sabemos que los *mangones* solían secuestrar a provinciales libres de muy baja extracción social, hecho que contradice la posibilidad de que Constantino estuviese persiguiendo la ilícita actividad de los mismos.

Aparte de las causas de la terrible sentencia, la disuasión jurídica⁵⁶ contra las nodrizas fue modificada en poco tiempo y el *modus operandi* de los *mangones*, tenga o no relación directa con esta fuente, continuó siendo denunciado por Agustín de Hipona un siglo después⁵⁷.

4. CONCLUSIONES

El uso del plomo en las sanciones jurídicas tardo-romanas está debidamente atestiguado en el *Codex Theodosianus*. La compilación de leyes vigentes durante el Bajo Imperio nos confirma que este metal pesado fue utilizado frecuentemente en los acabados de las cuerdas anudadas de los flagelos. El *flagellum* no es en absoluto un instrumento de castigo exclusivo del período que nos ocupa y de hecho, contamos con numerosas referencias que remontan su existencia a la etapa republicana de la historia romana. También predomina en las fuentes antiguas el término análogo

51. Castigadas con la misma severidad que sus raptos, puesto que están atentando contra la potestad paterna. El raptor convicto por procedimiento legal no tendrá derecho alguno a apelar.

52. Consúltase GRODZYNSKI, Denise: «Ravies et coupables: Un essai d'interprétation de la loi 9, 24, 1 du Code Théodosien», *Mélanges d'Archéologie et d'Histoire de l'Ecole française de Rome*, 96 (1984), pp. 697-726.

53. Véase una traducción al castellano en PASTOR DE AROZENA, Bárbara: «Retórica imperial: el rapto en la legislación de Constantino», *Faventia*, 20, 1 (1998), pp. 75-81 (75). En este trabajo se postula la hipótesis de que Constantino quería evitar los matrimonios por rapto entre judíos y cristianas.

54. Remitimos de nuevo a GRODZYNSKI, Denise: «Ravies et coupables: Un essai d'interprétation de la loi 9, 24, 1 du Code Théodosien», *Mélanges d'Archéologie et d'Histoire de l'Ecole française de Rome*, 96 (1984), pp. 697-726.

55. Aug. *Ep.* 10*.

56. Constancio II derogar la ingesta de plomo fundido aunque mantendrá la pena de muerte. QUESADA MORILLAS, Yolanda: *El delito de rapto en la Historia del Derecho castellano*, Madrid, Dykinson, 2018, p. 89.

57. SERRANO MADROÑAL, Raúl: «Mangones gálatas, comercio de esclavos y perspectiva eclesiástica en época de Honorio», *Studia Historica. Historia Antigua*, 37 (2019), pp. 251-267.

flagrum, si bien es cierto que este último suele emplearse como «latigo», con unas connotaciones mucho más genéricas y menos específicas que *flagellum*.

El *Teodosiano* incluye una decena de constituciones que contemplan de modo explícito el tormento de los azotes cargados de plomo, aunque en ningún caso se registran asociados los ya mencionados sustantivos *flagellum* o *flagrum*. Desde época constantiniana, las autoridades imperiales intentaron evitar que los contribuyentes que no fuesen capaces de afrontar las cargas tributarias padeciesen dicha tortura, quedando así evidenciado que los jueces la aplicaban. En tiempos de la Dinastía Valentiniana, los emperadores no dudaron en mantener esta sanción contra los miembros de la milicia palatina que deseaban obtener el rango senatorial de manera fraudulenta. Empero, expresarán a menudo su deseo de eximir a las élites municipales endeudadas, que por su jerarquía no merecían semejante expiación, siempre y cuando no incurriesen en malversaciones o actividades ilícitas en el ejercicio de su cargo. Los Augustos de la era teodosiana seguirán valiéndose de los azotes de plomo para perseguir prácticas irregulares en los procedimientos judiciales por parte de los denunciados. En un contexto de fervor religioso y de intromisión estatal en favor de la unidad católica, los herejes y los administradores responsables de las fincas y los espacios donde estos se concentraban, padecieron del mismo modo los atroces latigazos.

Con respecto a la ingesta de metal fundido, existe una gran mitología fundada en torno a la muerte de Craso tras el desastre de Carras. De aquí parte la leyenda sobre la muerte de Valeriano en el cautiverio persa. No obstante, y pese a que esta cruenta pena capital siempre fue ajena al Derecho romano, Constantino implantó la inaudita sentencia para acallar para siempre a las nodrizas sobornadas que participaban en el rapto de muchachas vírgenes. Esta controvertida constitución que ha suscitado un gran debate en relación con el consentimiento o no de la *puella*, parece revelar los contundentes intentos del emperador para proteger la *patria potestas* e impedir los secuestros (consensuados o no) con fines sexuales y matrimoniales.

Desde luego, un escarmiento tan feroz solo podía estar diseñado para personal servil y por su propia esencia desmesurada, no tuvo continuidad temporal y fue pronto derogado.

BIBLIOGRAFÍA

- ALFÖLDY, Géza: *Nueva historia social de Roma*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012.
- AMELA VALVERDE, Luis: *Varia Nummorum X*, Sevilla, Punto Rojo Libros, 2019.
- APARICIO PÉREZ, Antonio: *Las grandes reformas fiscales del Imperio romano*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2006.
- CANTARELLA, Eva: *Los suplicios capitales en Grecia y Roma*, Madrid, Akal, 1996.
- CAÑIZAR PALACIOS, José Luis: «La deportación como factor de propaganda en el reinado de Constantino: Codex Theodosianus y fuentes literarias», *Revue Internationale des droits de l'Antiquité*, 60 (2013), pp. 39-77.
- CASTILLO LOZANO, José Ángel: «Categorías de poder en el reino visigodo de Toledo: los tiranos en las obras de Juan de Biclario, Isidoro de Sevilla y Julián de Toledo», *Antigüedad y cristianismo XXXIII-XXXIV*, Murcia, Universidad de Murcia, 2019.
- DEMANDT, Alexander: *Die Spätantike. Römische Geschichte von Diocletian bis Justinian*, München, C. H. Beck, 2007.
- DORE, Stefania: «La damnatio ad metalla degli antichi cristiani: miniere o cave di pietra?», *ArcheoArte*, I (2010), pp. 77-84.
- ESEJO MURIEL, Carlos: «Penas corporales y torturas en Roma», *Florentia Iliberritana*, 7 (1996), pp. 93-III.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio: «Contribución al estudio de la vigilancia, seguridad ciudadana y orden interno en el marco de la administración pública romana. Especial referencia a los agentes in rebus», en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio (Dir.), *Hacia un derecho administrativo, fiscal y medioambiental romano III*, Madrid, Dykinson, 1996, pp. 17-34.
- FRIGHETTO, Renan: *Exílio e exclusão política no Mundo Antigo: De Roma ao Reino godo de Tolosa (II a. C – VI d. C) I*, São Paulo, Paco Editorial, 2019.
- GARCÍA MAC GAW, Carlos, G.: «Ius et Religio: The Conference of Carthage and the End of the Donatist Schism, 411 A. D.» en FEAR, Andrew, FERNÁNDEZ UBIÑA, José, MARCOS, Mar (eds.), *The Role of the Bishop in Late Antiquity. Conflict and Compromise*, London-New Delhi-New York-Sydney, Bloomsbury, 2013, pp. 47-62.
- GEMEINHARDT, Peter: *Das lateinische Christentum und die antike pagane Bildung*, Tübingen, Mohr Siebeck Verlag, 2007.
- GRODZYSKI, Denise: «Ravies et coupables: Un essai d'interpretation de la loi 9, 24, 1 du Code Théodosien», *Mélanges d'Archéologie et d'Histoire de l'Ecole française de Rome*, 96 (1984), pp. 697-726.
- GUSTAFSON, Mark: «Condemnation to the Mines in the Later Roman Empire», *The Harvard Theological Review*, 4 (1994), pp. 421-433.
- HARPER, Kyle: *Slavery in the Late Roman World, AD 275-425*, Cambridge-New York, Cambridge University Press, 2011.
- HIDALGO, María José: «Zenobia, reina de Palmira: historia, mito y tradiciones», *Florentia Iliberritana*, 19 (2017), pp. 79-104.
- HUNTER, David, G.: «Entre Joviniano y Jerónimo. Agustín y la interpretación de 1 cor 7», *Augustinus*, 52 (2007), pp. 107-112.
- JORDÁN MONTES, Juan Francisco: «Las curias en el reinado de Honorio (395-423). Tradición y mutación», *Antigüedad y cristianismo*, 14 (1997), pp. 97-133.
- KARABELIAS, Evángelos: «La torture judiciaire dans le droit romano-byzantin», *Études balkaniques*, 10 (2003), pp. 47-63.

- MATEO DONET, María Amparo: *La ejecución de los mártires cristianos en el Imperio romano*, Murcia, CEPOAT, 2016.
- MOMMSEN, Theodor, MEYER, Paulus: *Theodosiani Libri XVI*, Berlin, Weidmann, 1905.
- PASTOR DE AROZENA, Bárbara: «Retórica imperial: el rapto en la legislación de Constantino», *Faventia*, 20/1 (1998), pp. 75-81.
- PÉREZ RAMÍREZ, Jorge: *Vidas paralelas. La banca y el riesgo a través de la historia*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2011.
- PETERS, Edward: *Torture*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1996.
- PHARR, Clyde: *The Theodosian Code*, Princeton, Princeton University Press, 1952.
- PLAUTUS – *Stichus*. Edición inglesa de NIXON, Paul: *Plautus in Five Volumes*, vol. V, London-Cambridge (MA), Harvard University Press, 1952.
- QUESADA MORILLAS, Yolanda: *El delito de rapto en la Historia del Derecho castellano*, Madrid, Dykinson, 2018.
- RIESS, Werner: «Die historische Entwicklung der römischen Folter- und Hinrichtungspraxis in kulturvergleichender Perspektive», *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, 51/2 (2002), pp. 206-226.
- SANTOS YANGUAS, Narciso: «El servicio policial secreto romano en el Bajo Imperio según Amiano Marcelino», *Memorias de Historia Antigua*, 1 (1977), pp. 127-139.
- SCHAFFER, Steven: *Marriage, Sex and Procreation. Contemporary Revisions to Augustine's Theology of Marriage*, Eugene, Oregon, Pickwick, 2019.
- SCOTT, George Ryley: *The History of Torture throughout the Ages*, London-New York, Routledge, 2009.
- SERRANO, Raúl: «Mangones gálatas, comercio de esclavos y perspectiva eclesiástica en época de Honorio», *Studia Historica. Historia Antigua*, 37 (2019), pp. 251-267.
- TORRES PRIETO, Juana María: «La historia de un monje hereje. Joviniano y el conflicto entre matrimonio y virginidad en el siglo IV» en MARCOS, Mar (Coord.): *Herejes en la historia*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 49-76.

33

ESPACIO, TIEMPO Y FORMA

UNED

SERIE II HISTORIA ANTIGUA
REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

Artículos · Articles

13 OLGA TERMIS MORENO
Etnicidad y emulación: estudio y desarrollo de la iconografía de la divinidad greco-egipcia Serapis / Ethnicity and Emulation: Study and Development of the Iconography of the Greco-Egyptian Divinity Serapis

35 ALBERT SANCRISTÒFOL PARÉS
Andreía, gynaikeios y pólemos. Modelos femeninos de hacer la guerra en Heródoto (I): El caso de Artemisa / *Andreía, Gynaikeios and Pólemos*. Female Models of Making War in Herodotus (I): The Case of Artemisia

53 ALEJANDRO FORNELL MUÑOZ
Producción y comercio del vino en el suroeste de la Península Ibérica durante la Antigüedad / Wine Production and Trade in the Southwest of the Iberian Peninsula during Antiquity

77 MANUEL ANTONIO SEBASTIÁN EDO
La oposición senatorial en tiempos de Augusto: el caso de Antistio Labeón / The Senatorial Opposition in the Time of Augustus: The Case of Antistius Labeo

97 NUNO SIMÕES RODRIGUES
A violação de Britânico (Tac. *Ann.* 13,17) / Britannicus' Rape (Tac. *Ann.* 13,17)

123 NARCISO SANTOS YANGUAS
El Distrito de Bustantigo (Allande), ejemplo de minería romana del oro en el suroccidente de Asturias / The Bustantigo District (Allande), Example of Roman Gold Mining in the Southwest of Asturias

143 ADRIÁN CALONGE MIRANDA
El siglo II en las ciudades romanas en el Ebro Medio, el Alto Duero y áreas limítrofes. La época antonina / The 2nd Century in the Roman Cities in the Middle Ebro, the High Duero and Neighboring Areas. The Antonine Era

169 RAÚL SERRANO MADROÑAL
El uso del plomo en las sanciones jurídicas tardorromanas: procedimientos, condenas y condenados / The Use of Lead in Late Roman Legal Sanctions: Procedures, Convictions and Convicted

183 BRUNO P. CARCEDO DE ANDRÉS
Dos fragmentos de estelas romanas procedentes de Lara de los Infantes (Burgos) / Two Fragments of Roman Steles from Lara de los Infantes (Burgos)

199 JOSE D'ENCARNAÇÃO
Apostillas epigráficas / Epigraphic Apostiles

213 GIAN LUCA GREGORI
CIL, VI 21521 = 34137 (cle 1109): un sogno in forma poetica / *CIL*, VI 21521 = 34137 (CLE 1109): A Dream in Poetic Form

Reseñas · Book Review

235 MALIK, Shushma: *The Nero-Antichrist: Founding and Fashioning a Paradigm* (JUSTINO GARCÍA DEL VELLO)

239 MACHUCA PRIETO, Francisco: *Una forma fenicia de ser romano. Identidad e integración de las comunidades fenicias de la Península Ibérica bajo poder de Roma* (JUAN MIGUEL MORENO TOLEDO)

243 CASTIGLIONI, María Paola: *La donna greca* (REBECA ARRANZ SANTOS)

247 BARCA, Natale: *I Gracchi. Quando la politica finisce in tragedia* (PEDRO ÁNGEL FERNÁNDEZ VEGA)

249 TONER, Jerry: *Infamia: El crimen en la antigua Roma* (MIGUEL ÁNGEL NOVILLO LÓPEZ)

253 CHRISANTHOS, Stefan G.: *The Year of Julius and Caesar: 59 BC and the Transformation of the Roman Republic* (MIGUEL ÁNGEL NOVILLO LÓPEZ)

257 ALDHOUSE-GREEN, Miranda: *Sacred Britannia. The Gods and Rituals of Roman Britain* (SABINO PEREA YÉBENES)

263 ZEICHMANN, Christopher B. (ed.): *Essential Essays for the Study of the Military in First-Century Palestine. Soldiers and the New Testament Context* (RAÚL GONZÁLEZ SALINERO)

265 GARDNER, Iain: *The Founder of Manichaeism. Rethinking the Life of Mani* (FERNANDO BERMEJO RUBIO)

SERIE II HISTORIA ANTIGUA

REVISTA DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA

Reseñas · Book Review

- 271 ANNESE, Andrea: *Il Vangelo di Tommaso. Introduzione storico-critica* (FERNANDO BERMEJO RUBIO)
- 277 LÓPEZ SÁNCHEZ, Fernando: *La moneda en la Antigüedad* (FERNANDO BERMEJO RUBIO)
- 281 MAÑAS ROMERO, Irene: *Las mujeres y las relaciones de género en la antigua Roma* (JOSÉ NICOLÁS SAIZ LÓPEZ)
- 285 RUBIERA CANCELAS, Carla: *La esclavitud en la sociedad romana antigua* (JOSÉ NICOLÁS SAIZ LÓPEZ)
- 289 BARATTA, Giulia (ed.): *L'abc di un Impero: iniziare a scrivere a Roma* (JAVIER ANDREU PINTADO)
- 293 NOVILLO LÓPEZ, Miguel Ángel: *La vida cotidiana en Roma* (VÍCTOR MANUEL CABAÑERO MARTÍN)
- 297 BAILÓN GARCÍA, Marta y JORDÁN GIMENA, Ignacio: *Cursus Publicus: El primer correo en Hispania* (PILAR FERNÁNDEZ URIEL)
- 301 ANDREU, Javier; OZCÁRIZ, Pablo y MATEO, Txaro: *Epigrafía romana de Santa Criz de Eslava (Eslava, Navarra)* (MANUEL RAMÍREZ-SÁNCHEZ)
- 305 PEREA YÉBENES, Sabino: *El ejército romano en Egipto* (ANTONIO MIGUEL JIMÉNEZ SERRANO)